



ACUERDO N° 2. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores EVALDO DARÍO MOYA y ROBERTO GERMÁN BUSAMIA, con la intervención del señor Secretario Civil JOAQUÍN ANTONIO COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**SALGADO JUAN MANUEL s/ QUEJA (E/A PÉREZ CATAN SILVIA c/ CHABOL, SAMUEL Y OTROS s/ INTERDICTO DE RECOBRAR EXPTE 251 - 2006 JUZGADO CIVIL VLA**" (Expediente CSMTF N° 759 - Año 2019), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

A fs. 50/57 el Dr. Juan Manuel Salgado, por medio de apoderado, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la resolución dictada a fs. 41/42vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), con asiento en la localidad de San Martín de los Andes, que rechaza la queja interpuesta por el letrado presentante.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 78/20, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley.

A fs. 67/68vta. dictamina el Fiscal General propiciando la procedencia del recurso incoado.

Firme la providencia de autos, integrada la Sala Civil y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el Dr. **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo:

I. Para comenzar el análisis, estimo necesario sintetizar los extremos relevantes de la causa, de cara a los



concretos motivos que sustentan la vía casatoria por la que se habilitó esta etapa de revisión extraordinaria.

1. En el proceso principal, la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II) rechaza el interdicto de recobrar, pasando dicha sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Se inicia el procedimiento previsto por el artículo 24 de la Ley Arancelaria a fin de determinar la base regulatoria y proceder a fijar los estipendios profesionales de los letrados intervinientes.

En fecha 3 de septiembre de 2019 se determina el valor del inmueble y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

El Dr. Juan Manuel Salgado apela sus honorarios por bajos, recurso que fue concedido a fs. 726 en fecha 23/09/19, confiriéndose traslado de los agravios, los que son contestados en fecha 07/10/19 por la parte actora.

Sin embargo, en fecha 11/10/19, el Juez de Primera Instancia declara nulo todo lo actuado desde la concesión del recurso por considerar que hubo un error, atento la naturaleza del proceso interdictual que tramita bajo las normas del proceso sumarísimo y el plazo para la interposición de los recursos es de dos días y no de cinco, y rechaza el recurso interpuesto por extemporáneo. Contra dicha resolución la apoderada del Dr. Salgado interpone queja por apelación denegada ante la Cámara.

La Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), a fs. 41/42vta., deniega la queja por no ser adecuado dicho carril para atacar la resolución de nulidad dictada, al considerar que no se trata de un simple decreto denegatorio de recurso. Considera que en el caso el Juez debió dictar una resolución interlocutoria para declarar la nulidad de lo actuado la que indirectamente hizo caer la concesión del recurso, por lo que la vía correspondiente para



dejarla sin efecto era el recurso de apelación y no la queja intentada.

2. Contra dicha decisión el recurrente interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley.

Denuncia que el fallo atacado vulneraría el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén porque considera que la vía recursiva por la denegación de un recurso es la queja ante la Cámara de Apelaciones; remedio que -afirma- su parte habría interpuesto en tiempo y forma pero que fue rechazado erróneamente por el Tribunal de Alzada.

Luego, expresa que los sentenciantes no habrían advertido el punto III de la parte resolutive del decisorio dictado el 11 de octubre de 2019, centrando el análisis en el punto I de dicho auto y, por ello, -dice- se haría referencia a "... una nulidad que hizo caer la concesión...". Pero, agrega, el rechazo de la apelación habría sido expreso -y no indirecto, ni como consecuencia de la nulidad- y, como tal, -afirma- sólo podría remediarse mediante la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código ritual.

Por otro lado, también invoca el vicio contemplado en el inciso "c" del artículo 15° de la Ley Casatoria, por arbitrariedad de sentencia. Expone que se estaría denegando a su persona un recurso expresamente previsto en la ley, sin fundamentación legal suficiente y sin explicar por qué no se hace referencia al punto III de la parte resolutive del decisorio mencionado anteriormente.

Añade que lo dicho aquí confrontaría, además, el debido proceso legal garantizado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que la sentencia que impugna implicaría la imposibilidad de acceder a una segunda instancia, inhibiendo la posibilidad de revisión de una decisión judicial que considera contraria a derecho.



Para finalizar, menciona que la cuestión que desencadena estas actuaciones -por la que el Juez de Primera Instancia volvió sobre sus pasos- ha sido, recientemente, resuelta en sentido contrario por este Tribunal Superior de Justicia, en la causa "Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ Queja e/a 'Apis, Ricardo c/ Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ Sumarísimo'", donde se dispuso que el plazo para apelar en los procesos sumarísimos es de cinco días.

II. Al ingresar al tratamiento de la cuestión debatida, se advierte que el punto controversial que motiva la intervención de este Cuerpo, consiste en analizar la aplicación que la Cámara de Apelaciones efectuó, en el caso, del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y si ha existido arbitrariedad en la misma.

III. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de queja o directo es el medio por el cual el Tribunal superior revisa la decisión del Juez inferior en grado sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

Es discutida en doctrina su naturaleza jurídica, para algunos "*... la queja no constituye estrictamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales, sino sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile ...*" (Colombo, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1969, v. I, p. 587), para otra parte de la doctrina constituye un verdadero recurso directo (cfr. Podetti, Ramiro, "Tratado de los recursos", Ed. Ediar, 2ª edición, p. 363) o auxiliar (cfr. Fassi, Santiago - Yañez, César, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, 3º edición, t. 2, p. 517), pero apuntan a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

La razón de ser de este recurso, reside en la falibilidad del juicio humano y la consiguiente conveniencia del reexamen de las decisiones judiciales.



El Juez de primera instancia se halla facultado para denegar la apelación interpuesta, *"... pero su decisión debe quedar sometida al criterio definitivo del Tribunal de apelación, pues de otro modo quedaría en manos de aquél la posibilidad de convertir en firme su propia decisión, privando al litigante de la doble instancia ..."* (Fassi, Santiago - Yañez, César, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, 3° edición, t. 2, p. 517).

Tal como lo sostiene Miguel Sánchez de Bustamante, *"... Este remedio cumple una función de garantía en la defensa de los derechos ..."*, siendo su fin primordial asegurar la garantía de la defensa en juicio (Autor citado, "El recurso de hecho en la Capital Federal (teoría y práctica)", La Ley, 39-Sec. Doctrina-1100).

El derecho a la defensa en juicio, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, se constituye en un compromiso basado en la necesidad de garantizar al justiciable protección y efectivo cumplimiento del orden jurídico en todo proceso judicial, de manera de hacer efectivo el debido proceso.

Si bien la Constitución Nacional no exige la doble instancia, ella se halla instituida por la ley, por lo que necesariamente integra la garantía del derecho de defensa, y la frustración de su acceso configura un agravio definitivo a ella.

Como sostuve en oportunidad de expedirme en el Acuerdo N° 16/19 "Camuzzi Gas del Sur S.A.", el respeto a las reglas del debido proceso legal implica la posibilidad de ejercer el derecho al recurso, en tanto posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria. *"... Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal de derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy*



breves para su interposición, etcétera ..." (Gozaini, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Tomo II, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fé, 2017, p. 517).

Como consecuencia de ello, deviene la importancia de la actuación judicial en tanto debe preservar las garantías procesales y aplicar el principio de razonabilidad a las decisiones que adopten.

IV. Particularmente, en el caso del recurso de queja se agota en que el superior se pronuncie sobre si la apelación fue bien o mal denegada, mediante la revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, para que se revoque la resolución denegatoria del recurso y lo declare, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarlo. A este juicio de admisibilidad se refiere el primer párrafo del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

En función de ello, se ha dicho que el recurso cabe interponerlo en toda situación en que pueda quedar cercenado el derecho de los particulares de recurrir al Tribunal superior en busca de revisión de la resolución que los agravia (cfr. Faré, Santos J. (h), "El recurso de hecho o directo", *Juris. Arg.*, 1962, v. III, sec. doct., p. 13, n° 3), habiéndose postulado, en tal sentido, que la solución es la misma aun en el supuesto de que el auto denegatorio se hubiere dictado revocando a otro que concedía la apelación (cfr. Sánchez de Bustamante, "El recurso de hecho en la Capital Federal", *La Ley*, t. 39, sec. doct., p. 1106, n° 12 y nota 73).

Debe recordarse que, una vez efectuada la concesión del recurso, el Juez de primera instancia pierde su competencia, "*... queda el juez impedido de seguir conociendo en la materia decidida y en lo que sea consecuencia directa ...*" (Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", Ed. La Ley, 2°



edición, 2006, t. III, p. 209), encontrándose prevista su actuación posterior en el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

En el caso de autos, y no obstante su falta de competencia a raíz de la concesión de la apelación efectuada en fecha 23 de septiembre de 2019, el Juez de grado procedió a declarar de oficio la nulidad de lo actuado con el único fin de proceder a denegar expresamente en el punto III de su resolución el recurso de apelación ya interpuesto y sustanciado, por considerarlo extemporáneo.

Contra dicha denegatoria, se alza el interesado en queja, por ser facultad privativa del superior verificar si se resolvió acertadamente o no.

La denegatoria del recurso efectuada por la Cámara por razones de índole estrictamente formal, considerando que se trataba de una resolución interlocutoria que debía canalizarse por intermedio de apelación y no de queja, sin considerar lo dispuesto en el apartado III de la misma, que disponía "*... al recurso interpuesto no ha lugar por extemporáneo (artículo 498 del CPCC) ...*", el único efecto que produjo fue el cercenamiento de la facultad recursiva del interesado, privándolo del acceso a la revisión de la decisión de fondo adoptada por el magistrado de grado.

Debe tenerse clara conciencia de la función instrumental del proceso, cuyo objeto radica en la efectivización de los derechos, por ende, todo excesivo rigor de las formas resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, los autores Morello, Sosa y Berizonce, al hablar de las notas características del moderno derecho procesal que traspasan al ámbito de la teoría general de la impugnación, mencionan "*... la desformalización, que rehúye conformar excesos rituales que hagan perder el sentido y finalidad de los actos o que opaquen los resultados de la*



jurisdicción del acceso real a la misma y del deber del órgano de arribar a la verdad material; ... y la concepción *del debido proceso*, que no se reduce a la observancia de las reglas formales de juego ni al aparente respeto a la bilateralidad del contradictorio, afirmación de hechos, derecho a la prueba, razonable posibilidad defensiva y ejercicio cabal de los recursos, sino a manifestaciones reales de todas esas exteriorizaciones, para lo cual cuando, por ejemplo, el ordenamiento ha establecido dos o más instancias, ellas han de ser de posible utilización con la sola observancia de los presupuestos o condiciones reglamentarias a las que deben ajustarse ...” (Morello, Augusto, Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, La Plata, Bs. As., 1988, V. III, ps. 10/11).

La interpretación de las normas procesales debe sustentar el respeto y consolidación de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso; si bien el principio de legalidad de las formas requiere el cumplimiento de los actos procesales del modo legal previsto, no cabe duda que si el acto cumplido fuera de las formas alcanza igualmente su finalidad, el mismo -por el principio de idoneidad- será válido.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el Tribunal de Alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310:799, 938, 329:997, 2265, 330:1072, 331:1660).

En el caso de autos, la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- denegó la queja,



clausurando de esa manera el acceso a la segunda instancia, por considerar que no se trataba de un decreto denegatorio sino de una resolución que indirectamente hizo caer la concesión del recurso y, por ende, no susceptible del recurso de queja, sin considerar que ante la pérdida de competencia efectuada por la concesión primera del recurso de apelación, debía ser ella quien se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

No obstante, la única finalidad que tuvo la nulidad decretada por el sentenciante de grado fue la denegación del recurso de apelación, lo que hizo expresamente en el punto III de la resolución. De esta manera, la Alzada omitió pronunciarse, privilegiando una cuestión meramente formal, acerca de la procedencia o no de esa denegatoria, cuya facultad exclusiva detenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

Es por ello que, atento lo expuesto, considero que la Cámara ha incurrido en el vicio previsto por el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1406, al violar lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

En consecuencia, el recurso por Inaplicabilidad de Ley resulta procedente y, por ende, corresponde casar el decisorio recurrido en virtud de la causal contemplada en el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1406.

V. De acuerdo a lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y por los motivos expresados en el capítulo precedente, corresponde recomponer el litigio.

Para ello, se debe tener en cuenta que este Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 16/19 "Camuzzi Gas del Sur S.A." ha establecido que el plazo aplicable para la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos es de cinco (5) días, variando la postura sostenida en los Acuerdos N° 33/16 "S.M.G.



Life Seguros de Vida S.A.” y N° 2/17 “A.C.U. de N. c/ AMX Argentina S.A. Claro” respecto del plazo de dos días.

En dicho Acuerdo se consideró que el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén no fija pautas temporales para la interposición de los recursos, por lo que debía acudirse a las disposiciones generales en la materia, reguladas en la Sección Segunda del Capítulo Recursos, que establece el plazo general de cinco días para las apelaciones (cfr. artículos 246, 250 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Asimismo, cabe destacar que en el caso de autos, el proceso principal -interdicto- se encontraba finalizado, y la apelación se produce en el marco del procedimiento contemplado por el artículo 24 de la Ley N° 1594 a fin de establecer la base para la regulación de los estipendios profesionales, y que dicha ley contempla en el artículo 58 el recurso de apelación de los autos regulatorios estableciendo el plazo de cinco días.

Por tal motivo, es claro que el recurso interpuesto, en fecha 11 de septiembre de 2019, por el Dr. Juan Manuel Salgado contra la regulación de sus honorarios ha sido temporáneo conforme fuera originalmente resuelto por el Juez interviniente.

Por dicha razón, corresponde acoger el recurso de queja articulado por la apoderada del Dr. Salgado a fs. 28/34, teniendo por deducido en término el recurso de apelación que obra en copia a fs. 16/18 vta., interpuesto contra la resolución dictada el 3 de septiembre de 2019, y cuyo cargo data del 11 de septiembre de 2019. Conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (artículo 243, CPCyC), debiendo en la instancia de origen disponer la sustanciación pertinente y su posterior elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados.



VI. A la tercera cuestión planteada, las costas se impondrán por su orden por no haber mediado oposición (artículos 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, y 12, Ley N° 1406).

VII. En cuanto a la regulación de honorarios de las letradas intervinientes en el presente, corresponde diferirla hasta tanto se cuente con pautas para ello.

VIII. En virtud de todas las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado por el Dr. Juan Manuel Salgado, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos y, por ende, casar el decisorio dictado a fs. 41/42vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), por haber incurrido en la causal denunciada. 2°) Conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Casatoria, recomponer el litigio mediante el acogimiento del recurso de queja interpuesto a fs. 28/34, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Salgado a fs. 16/18vta., en relación y con efecto suspensivo, debiendo en la instancia de origen disponer la sustanciación pertinente y su posterior elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados. 3°) Costas por su orden por no haber mediado oposición (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). 4°) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello. 5°) Disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 44/46 (artículo 11°, Ley N° 1406). 6°) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase en devolución al Tribunal de origen.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Coincido con los argumentos expuestos por el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, así como también con las conclusiones arribadas en su voto.
ASÍ VOTO.



De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1°) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado por el Dr. Juan Manuel Salgado, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos, y **CASAR** el decisorio dictado a fs. 41/42vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), por haber incurrido en la causal denunciada. 2°) Conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Casatoria, **RECOMPONER** el litigio mediante el acogimiento del recurso de queja interpuesto a fs. 28/34, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Salgado a fs. 16/18vta., en relación y con efecto suspensivo (artículo 243, CPCyC), debiendo en la instancia de origen disponer la sustanciación pertinente y su posterior elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados. 3°) **IMPONER** las costas por su orden por no haber mediado oposición (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). 4°) **DIFERIR** la regulación de los honorarios de las letradas intervinientes hasta tanto se cuente con pautas para ello. 5°) **DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 44/46 (artículo 11°, Ley N° 1406). 6°) **ORDENAR** registrar por Secretaría esta sentencia, notificarla y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario